



RECOMENDACIÓN NO. 85/2019

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA JUSTICIA, EN SU MODALIDAD DE PROCURACIÓN, ASI COMO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN AGRAVIO DE V1 Y LA VULNERACIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ DE V2 Y V3, ATRIBUIBLES A PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO.

Ciudad de México, a 30 de septiembre de 2019

LIC. ALEJANDRO JAIME GÓMEZ SÁNCHEZ
FISCAL GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO

Señor Fiscal General:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero; 102, Apartado B, de la Constitución Federal; 1º y 3º, párrafo segundo; 6º, fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracciones II y IV; 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como del 128 a 133 y 136, de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/4/2019/636/Q**, relacionado con el caso de V1.
2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º párrafo segundo, de

la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su Reglamento Interno; 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 y 11, fracción VI, 16 y 113, fracción I párrafo último de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 1, 6, 7, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Los datos referidos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves utilizadas, quien tendrá el compromiso de dictar las medidas de protección correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas son las siguientes:

Claves	Denominación
V	Víctima
AR	Autoridad Responsable
PR	Probable Responsable

4. Para facilitar la lectura en la presente Recomendación y evitar repeticiones innecesarias, se aludirá a las diversas instituciones y dependencias con acrónimos o abreviaturas, las cuales podrán identificarse de la siguiente manera:

Institución	Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN

Instituto Mexicano del Seguro Social	IMSS
Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.	ISSSTE
Unidad Médica de Alta Especialidad “Dr. Victorio de la Fuente Narváez” del IMSS.	UMAE
Centro Médico Nacional “20 de noviembre” en la Ciudad de México.	Centro Médico
Hospital General de Ixtapaluca “Dr. Pedro López” en el Estado de México.	Hospital General
Fiscalía General de Justicia del Estado de México	Fiscalía Estatal
Ministerio Público	MP
Centro de Justicia para las Mujeres de Amecameca	Centro de Justicia
Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México	CEAVEM
Convención Americana sobre Derechos Humanos	CADH

I. HECHOS.

5. El 7 de septiembre de 2018 se recibió en este Organismo Nacional la queja interpuesta por V1, quien denunció actos de presunta violación de derechos

humanos cometidos en su agravio, atribuibles a personal de la Fiscalía Estatal y del ISSSTE, radicándose el expediente CNDH/4/2019/636/Q.

6. En la queja, así como en las diversas entrevistas sostenidas con personal de esta Comisión Nacional, V1, **Narración de hechos. Artículo**, manifestó haber sido víctima de agresiones físicas de forma recurrente por parte de PR de **Narració**, con quien procreó una **Nar** (V3); **Narración**, tras un episodio de agresiones denunció los hechos ante la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, sin embargo la investigación no procedió.

7. De junio de 2013 a enero de 2014, V1 continuó siendo objeto de agresiones y actos violentos por parte de PR con quien aún vivía. En julio del 2013, PR sustrajo sin el consentimiento de V1 a sus **Narración de** V2 y V3, y las llevó consigo a la ciudad de Monterrey, Nuevo León, en donde PR tiene **Narració**. Posteriormente comunicó a V1 que su **Nar** V3 estaba muy enferma, por lo que si quería verla con vida, debía trasladarse a Monterrey. Ante ello, V1 se vió en la necesidad de pedir dinero prestado para poder viajar a Monterrey en el mes de agosto del mismo 2013. A su llegada se dio cuenta de que todo fue un engaño y su **Narración** se encontraba bien. V1 aceptó quedarse a vivir con PR; sin embargo, la violencia no cesó; V1 pidió apoyo a vecinos para poder escapar, regresando con su familia al Estado de México en octubre del mismo año.

8. Cuando PR se dio cuenta de que V1 se había escapado junto con V2 y V3, de manera inmediata la siguió hasta la casa de la **Narraci** de V1 en el Estado de México; una vez ahí, PR pidió permiso a la **Narraci** de V1 para verla y habitar en el domicilio, asegurando que cambiaría su forma de actuar, sin embargo su relación era intermitente ya que PR trabajaba como **Narración de** y en ocasiones se ausentaba por varios días y luego regresaba.

9. El 24 de enero del 2014, ante la violencia que sufría, V1 le pidió a PR se fuera de la casa, quien después de irse le hizo llamadas telefónicas para amenazarla. Particularmente el 30 de enero del mismo año, V1 refirió que PR le llamó telefónicamente con la amenaza de: **Narración de hechos. Artículo 113**” y el 20 de febrero de ese año, PR llegó a su domicilio para pedirle otra “oportunidad para **Narración**”, negándose V1.

10. En entrevista con personal de esta Comisión, V1 expresó que al finalizar la discusión PR dijo “¿**Narración de hechos. Artículo 113 Fracc. I de la LGTAIP**?”, sacó de su chamarra una **Narración de hechos. Artículo 113 Fracc. I de la**, provocándole la sensación de que le “**Narració**a” (posteriormente supo que era **Narración de**), por lo que bajó la cabeza para cubrirse y gritó preguntándole “¿**Narración de**?”; PR no respondió y al momento que V1 nuevamente levantó el rostro, PR le arrojó el resto del **Narra** que contenía la botella, dañándola en **Narración de hechos. Art.** y parte de la **Narración de**, inmediatamente PR salió huyendo.

11. V1 gritó pidiendo auxilio a sus familiares que se encontraban en la cocina de la casa, quienes la trasladaron al Hospital General de la Secretaría de Salud del Estado de México. Una vez en el Hospital mencionado, un agente del Ministerio Público de la Fiscalía Estatal acudió para entrevistarla, sin embargo, no fue posible recabar su declaración debido a “*su estado de salud*”.

12. El 21 de febrero de 2014, V1 fue trasladada a la UMAE en la Ciudad de México donde permaneció hospitalizada casi 8 meses, y en el mes de octubre del 2014 se le otorgó el alta médica. En este periodo V1 no tuvo conocimiento sobre el avance de las investigaciones y fue hasta su egreso de la UMAE cuando se presentó en la Fiscalía Regional de Ayotla, en donde fue informada por un agente del Ministerio Público que su Carpeta de Investigación se encontraba radicada en la Fiscalía Regional de Amecameca, lugar al que acudió en diversas ocasiones para consultarla, recibiendo como respuestas que “*no la encontraban*”, que “*regresara la siguiente semana*”. (sic)

13. V1 mencionó que durante aproximadamente 4 años, tal Carpeta de Investigación estuvo “*perdida*”, sin que se realizara alguna diligencia o acciones para esclarecer los hechos, hasta que en el mes de mayo de 2018, V1 logró acceder a la carpeta, debido a las gestiones que ella realizó.

14. Por otra parte, V1 informó que con motivo de la agresión sufrida por parte de PR, y el proceso de atención médica y de estabilización de su estado de salud, concluyó su relación laboral con una empresa privada, y en octubre de 2016 ingresó a laborar en el sector público mediante el Programa “Empoderamiento de las

Mujeres” del entonces Gobierno del Distrito Federal (hoy Gobierno de la Ciudad de México), lo que le permitió acceder como derechohabiente del ISSSTE.

15. Debido a las lesiones que presentaba recibió tratamiento especializado en el Centro Médico del ISSSTE, donde le realizaron 2 cirugías reconstructivas en diversas partes del cuerpo y se le proporcionó tratamiento médico reconstructivo en la piel.

16. V1 fue informada por personal médico del ISSSTE que los medicamentos “kitoscell Q” y “kitoscell”, parches de silicón y mallas elásticas utilizados para comprimir la piel, no están consideradas en el catálogo de medicamentos proporcionados gratuitamente por el ISSSTE ya que se les considera “estéticos”, y en su queja ante este Organismo Nacional enfatizó la necesidad de utilizar estos productos médicos por cuestiones de salud, ya que su uso evita una posible **Narración de hechos.**, debido a la **Narración de hechos. Artículo 113 Fracc. I**, por la falta de **Narración** sin embargo señaló que el ISSSTE le otorgó la atención médica especializada y que actualmente recibe de manera alterna atención médica en una clínica privada.

17. En razón de lo anterior, este Organismo Nacional radicó el expediente **CNDH/4/2019/636/Q** para dar continuidad a la investigación de los hechos, y a fin de documentar las posibles violaciones a derechos humanos, se obtuvieron informes de la Fiscalía Estatal y el ISSSTE, realizando las diligencias pertinentes para la integración del caso, cuya valoración lógico-jurídica será objeto de análisis en el capítulo de observaciones de la presente Recomendación.

II. EVIDENCIAS.

18. Escrito de queja del 7 de septiembre 2018 presentado por V1 ante este Organismo Nacional, en el cual relató la agresión física perpetrada por PR; además de exponer su inconformidad por la omisión del ISSSTE para suministrarle los medicamentos e insumos médicos que necesitaba para sus **Condiciones de salud.**; solicitó asimismo que se investigaran las omisiones cometidas por la Fiscalía Estatal ante la pérdida de su Carpeta de Investigación, al cual anexó las siguientes constancias:

18.1 Impresiones fotográficas de V1, en las que se aprecian las lesiones que padeció con motivo de la agresión del 20 de febrero de 2014, así como imágenes fotográficas de PR.

18.2 Nota periodística publicada en el periódico **Referencia a medios de información,** **Referenci**, titulada **Referencia a medios de información, notas periodísticas y** ”.

19. Acta Circunstanciada en la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar la conversación telefónica con V1, realizada el 11 de septiembre de 2018, en la que reiteró su inconformidad respecto a la determinación del ISSSTE de no suministrarle el medicamento y material de curación que requería por considerarlos para “*una cuestión estética*”, además de exponer una serie de deficiencias en la integración y resguardo de la Carpeta de Investigación.

20. Acta Circunstanciada del 18 de enero de 2019, en la que se hizo constar que personal de esta Comisión Nacional se comunicó, vía telefónica, con SP para recabar información en relación con los medicamentos y material de curación no suministrados a V1 por el ISSSTE.

21. Acta Circunstanciada del 1 de marzo de 2019, en la que personal de este Organismo Autónomo hizo constar las acciones y diligencias para atención de la queja, así como el acompañamiento otorgado a V1 ante autoridades ministeriales del Centro de Justicia.

22. Acta Circunstanciada del 1 de abril de 2019, en la que personal de este Organismo Autónomo hizo constar la entrevista realizada con AR10 quien proporcionó información sobre el estado de la Carpeta de Investigación y las diligencias realizadas para su atención, así como la consulta y recepción de copias certificadas de la indagatoria.

23. Evidencias derivadas de las copias certificadas que aportó la Fiscalía Estatal de la Carpeta de Investigación:

23.1 Impresión de registro de Carpeta de Investigación, en la cual AR4 hizo constar que el 20 de febrero de 2014, se presentó en el Hospital General al ser

notificado el ingreso de V1, por presentar "...Condición de salud. Artículo 113 Fracc. y Condición de salud. Artículo 113 Fracc. I de la LGTAIP ...".

23.2 Acta pormenorizada de inspección ministerial del 20 de febrero de 2014, efectuada en el domicilio de V1 a las 12:30 horas por AR4 en compañía de un perito en materia de criminalística y fotografía, en la que se indicó que en el lugar en el que ocurrieron los hechos se encontró una botella de plástico con una etiqueta con la leyenda "Narración de hechos Artículo", así como la vestimenta de V1.

23.3 Certificado médico de lesiones del 20 de febrero de 2014, realizado por AR12 en el cual describió la clasificación de lesiones de V1.

23.4 Informe de criminalística del 20 de febrero de 2014, signado por un perito adscrito al Instituto de Servicios Periciales Subdirección Nezahualcóyotl.

23.5 Entrevista ministerial realizada el 13 de abril de 2014, por AR7 a V1, en la que se hizo constar su declaración con relación a la agresión que sufrió.

23.6 Constancia Ministerial del 19 de abril de 2014, en la que AR5 hizo constar la recepción de la Carpeta de Investigación procedente del H. Primer Turno de Ixtapaluca iniciada por el delito de lesiones en agravio de V1.

23.7 Oficio Noticia Criminal número 302070075314 del 19 de abril de 2014, mediante el cual AR5 solicitó al Comisario General de la Policía Ministerial con sede en Ixtapaluca, que presentara a esa representación social a PR, sin privarlo de su libertad y sólo para efecto de que rindiera la entrevista correspondiente.

23.8 Informe de investigación del 20 de abril de 2014, por medio del cual un policía ministerial expuso que se presentó en el domicilio de T1, sin embargo fue informado de que V1 se encontraba hospitalizada en la UMAE del IMSS.

23.9 Entrevistas ministeriales realizadas el 22 de abril de 2014, por AR7 a T1, T2 y T3 en calidad de testigos de V1 respecto a la agresión que sufrió.

23.10 Dictámenes en química del 24 de abril de 2014, realizados por una perito en química en los que formuló conclusiones sobre la presencia de la sustancia química denominada “ácido clorhídrico” en la vestimenta de V1, además de describir las consecuencias y riesgos en la salud de ese producto.

23.11 Certificado médico sobre “*mecánica de lesiones*” del 28 de abril de 2014, el médico legista AR12 concluyó que con base en las notas médicas “**Condició**

Condición de salud. Artículo 113 Fracc. I de la LGTAIP

Condición de salud. Artículo 113 Fracc. I de la LGTAIP

Condición de salud. Artículo 113 Fracc. I de la LGTAIP

Condición de salud. Artículo 113 Fracc. I de la LGTAIP

Condición de

23.12 Oficio número 3027 del 2 de mayo de 2014, donde el Juez de Control del Distrito Judicial de Chalco libró orden de aprehensión en contra de PR, por su probable participación en el hecho delictuoso de “*lesiones*” en agravio de V1.

23.13 Oficio 255/2018 del 7 de mayo de 2018, mediante el cual AR9 remitió la Carpeta de Investigación a la Coordinadora Operativa de la Fiscalía Central para la Atención de Delitos Vinculados a la Violencia de Género.

23.14 Acuerdo de Radicación del 8 de mayo de 2018, dictado por AR10 adscrita a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México mediante el cual hizo constar que recibió, por razón de incompetencia, la Carpeta de Investigación que le remitió AR9.

23.15 Oficio sin número del 11 de junio de 2018, mediante el cual AR10 solicitó a la Directora de la CEAVEM su intervención con el objeto que se brindara apoyo a V1, en cuanto a gastos de sus tratamientos estéticos y reconstructivos, gastos de peaje para las visitas al tratamiento psicológico y los demás que requiriera por su condición de víctima y salud.

23.16 Oficio 96.203.1.4.3/250/2018 del 13 de agosto de 2018, mediante el cual el ISSSTE formuló una cuantificación de los servicios médicos otorgados a V1, a petición del MP.

23.17 Oficio 96.200.1.1.1.3/1011/2018 de 14 de agosto de 2018, mediante el cual el ISSSTE remitió a la Fiscalía Estatal copia del expediente clínico integrado con motivo de la atención médica otorgada a V1 en esa dependencia.

23.18 Constancia ministerial de entrevista realizada a V1 el 16 de agosto de 2018, en la que solicitó la expedición de copias certificadas de la Carpeta de Investigación e informó a la Fiscalía General que recibió diversas llamadas telefónicas de un número desconocido y solicitó investigar los hechos.

23.19 Estudio psico-diagnóstico de 27 de agosto de 2018, elaborado por una perita psicóloga, en el cual concluyó que V1 ha atravesado por episodios asociados a violencia familiar.

23.20 Entrevista ministerial del 6 de septiembre de 2018, en la cual V1 acudió asistida de su Asesor Jurídico de la CEAVEM, donde manifestó ante la Fiscalía General del Estado que temía por la seguridad e integridad de V2 y V3, por lo que solicitó medidas de protección para ellas, así como terapia psicológica, además pedir también la emisión de Alerta Roja para localizar a PR, además de la “reclasificación” de sus lesiones.

23.21 Acuse de recibo del oficio sin número de 6 de septiembre de 2018, mediante el cual AR10 solicitó al Director General de Seguridad Pública Municipal de Ixtapaluca, Estado de México, su colaboración para otorgar protección a V1, V2 y V3.

23.22 Oficio sin número del 6 de septiembre de 2018, que AR10 dirigió a la CEAVEM para solicitar se otorgara atención psicológica a V2 y V3.

23.23 Oficio PGR/AIC/PFM/DGAPII/EE/434-18/9014/2018, del 12 de septiembre de 2018, por el cual la Procuraduría General de la República (hoy Fiscalía General de la República) informó a la Fiscalía Estatal que quedaron establecidas las Alertas Migratorias ante el Instituto Nacional de Migración y la OCN INTERPOL, así como la “Notificación de Alerta Roja” para la búsqueda y localización de PR.

23.24 Acuse de recibo del oficio sin número del 19 de septiembre de 2018, mediante el cual la AR10 solicitó al Titular de la División de Investigación de la Policía Federal su colaboración para cumplimentar la orden de aprehensión en contra de PR.

23.25 Certificado de ampliación médica de lesiones del 23 de septiembre de 2018, en el cual AR12 concluyó respecto a la afectación física de V1: “SON Condición de salud. Artículo 113 Fracc. I de la [REDACTED] Y SITUACIÓN Condición de [REDACTED] Condición de salud. Artículo 113 Fracc. I de la LGTAIP [REDACTED], SI REQUIEREN Condición de salud. [REDACTED] SI VALORACIÓN POR MÉDICO INTERNISTA, CIRUJANO FACIAL E Condición [REDACTED], AYUDA Condición de salud. [REDACTED] Y Condición de salud. [REDACTED] SI DEJAN Condición de [REDACTED] Condición de salud. Artículo 113 Fracc. I de la LGTAIP [REDACTED] PARA REALIZAR LAS FUNCIONES DE LOS ÓRGANOS AFECTADOS, SI DEJA CICATRIZ PERPETUA Y NOTABLE EN PARTE VISIBLE DE LA CARA”.

23.26 Informe Policial número 10140/2018, del 5 de octubre de 2018, suscrito por un Suboficial de la Policía Federal, donde se informó la emisión de la Alerta Migratoria y Alerta Roja, a fin de localizar a PR.

23.27 Oficio sin número del 2 de abril de 2019, por AR10 mediante el cual rindió un informe a este Organismo Nacional.

24. Acta Circunstanciada de 15 de abril de 2019, en la cual un visitador adjunto de esta Comisión Nacional hizo constar la conversación telefónica en la cual V1 informó que junto con su Parentesc, fueron agredidos en la vía pública por dos personas desconocidas.

25. Oficio V4/23401 de 16 de abril de 2019, mediante el cual este Organismo Nacional emitió Medidas Cautelares a favor de V1 y sus familiares.

26. Oficio DNSC/SAD/JSCDQR/DAQMA/01956-4/19 número de 7 de mayo de 2019, por el cual el ISSSTE rindió un informe en colaboración con relación a los hechos, al cual adjuntó resumen y expediente clínico de V1 en dicha Institución.

27. Oficios SSC/DGAJ/DEALAMO/SM/CG-96313/DH/CA-821-I/2019 y SSC/DGAJ/DEALAMO/SM/CG-98867/DH/CAI-17-B/2018, de 17 de abril y 4 de mayo, ambos de 2019, mediante el cual el Director Ejecutivo de Asistencia Legal, Mandamientos Judiciales y Apoyos Oficiales de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Gobierno de la Ciudad de México aportó diversa información sobre el cumplimiento de las Medidas Cautelares emitidas por este Organismo Autónomo.

28. Oficios números SSC/SPCyPD/DGDH/5099/2019, SSC/SOCyPD/DGDH/DCyADH/5221/2019, SSC/SPCyPD/DGDH/6869/2019, SSC/SPCyPD/DGDH/7762/2019 SSC/SPCyPD/DGDH/7982/2019 de 17 y 23 de abril, 11 de junio, así como 3 y 10 de julio de 2019, respectivamente, por los cuales la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Gobierno de la Ciudad de México informó las acciones empleadas para atender las Medidas Cautelares emitidas por este Organismo Autónomo.

29. Oficios 232050000/UAJ/05802/2019, 232050000/UAJ/06674/2019 y 400LJ0100/0565/2019, de 17 de abril, así como 3 y 10 de mayo de 2019, respectivamente, mediante los cuales la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, brindó información respecto de la solicitud de Medidas Cautelares emitidas por este Organismo Autónomo a favor de V1 y sus familiares.

30. Oficio sin número de 4 de julio de 2019, suscrito por AR10, mediante el cual rindió una ampliación de información sobre la Carpeta de Investigación.

31. Oficio A.I./4245/2019 de 4 de julio de 2019, suscrito por un MP adscrito a la Visitaduría General de la Fiscalía Estatal, en el que rindió información relativa al Expediente Administrativo.

32. Acta Circunstanciada de 12 de agosto de 2019, donde personal de esta Comisión Nacional hizo constar la entrevista con V1 en la que manifestó su inconformidad por las omisiones de la Fiscalía Estatal y su temor ante el incumplimiento de la orden de aprehensión de PR.

33. Acta Circunstanciada de 19 de agosto de 2019, en la que personal de este Organismo Autónomo hizo constar la consulta a la Carpeta de Investigación en el Centro de Justicia y se obtuvieron las últimas constancias que la integran.

34. Acta Circunstanciada de 23 de agosto de 2019, donde personal de este Organismo Autónomo refirió la comunicación telefónica con V1, quien relató y amplió la información sobre los hechos motivos de la queja.

III.SITUACIÓN JURÍDICA.

35. El 20 de febrero de 2014, la Fiscalía Estatal tuvo conocimiento sobre la noticia criminal relacionada con el caso de V1.

36. El 28 de abril de 2014, AR1 solicitó al Juzgado de Control y Juicios Orales de Chalco, otorgara una orden de aprehensión en contra de PR.

37. El 1 de mayo de 2014, se celebró la audiencia donde AR1 y AR2 solicitaron al Juez de Control de Chalco, librara orden de aprehensión en contra de PR, por la probable participación en el hecho delictuoso de lesiones en agravio de V1. En esta audiencia el Juez de la Causa obsequió la orden de aprehensión, por el delito de lesiones dolosas y lo clasificó como delito grave por considerar que se acreditaron las agravantes del artículo 237 fracciones II, III y VII del Código Penal Estatal. Derivado de ello, se giraron instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado de México, con el objeto que se pusiera a disposición de ese Juzgado a PR.

38. El 6 de mayo de 2014, AR1 remitió la Carpeta de Investigación a AR8 con anexo la historia clínica de V1, Coordinadora del Grupo de Litigación de Chalco, para continuar con su tramitación.

39. El 24 de abril de 2017, se remitió la Carpeta de Investigación de la Agencia del Ministerio Público de Ixtapaluca a las oficinas de la Fiscalía Regional de Amecameca.

40. El 7 de mayo de 2018, AR9 remitió la Carpeta de Investigación a la Coordinadora Operativa de la Fiscalía Central para la Atención de Delitos Vinculados a la Violencia de Género en Toluca, Estado de México.

41. Acuerdo de radicación de la Carpeta de Investigación de 8 de mayo de 2018, en el que se acordó designar a la AR10 del Centro de Justicia para las Mujeres en Amecameca para que continuara con la indagatoria de la carpeta de investigación abierta, hasta en tanto no se cumplimente la orden de aprehensión en contra de PR, por encontrarse en el periodo de información previa.

42. Expediente Administrativo en la Visitaduría General de la Fiscalía Estatal radicado el 9 de noviembre de 2018, con motivo de la queja que presentó V1, iniciada por las irregularidades en la integración de la Carpeta de Investigación, misma que se encuentra en trámite.

IV. OBSERVACIONES.

43. En atención a los referidos hechos y evidencias contenidas en el expediente **CNDH/4/2019/636/Q**, conforme al artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este Organismo Nacional encuentra elementos de convicción suficientes que acreditan la vulneración a los derechos humanos, al acceso a la justicia en su modalidad de procuración; así como a una vida libre de violencia en agravio de V1, y la vulneración al interés superior de la niñez en agravio de V2 y V3. A fin de contextualizar las violaciones a los derechos humanos, las omisiones y actos de impunidad en la investigación de los delitos en agravio de las víctimas, se presenta el siguiente escenario contextual.

A. CONSIDERACIONES CONTEXTUALES SOBRE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES EN MÉXICO.

44. En el “Diagnóstico cuantitativo sobre la atención de la violencia sexual en México” elaborado por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV), establece que las distintas manifestaciones de la violencia contra las mujeres están directamente vinculadas a la desigual distribución del poder y a las relaciones asimétricas que se establecen entre varones y mujeres en nuestra sociedad, perpetúan la desvalorización de lo femenino y su subordinación a lo masculino¹.

45. Según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía², de las mujeres de 15 años y más en México, el 66.1% han enfrentado al menos un incidente de violencia alguna vez en su vida. Asimismo, el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública³, señala que en 2018 fueron asesinadas 3,662 mujeres. Dicho de otro modo, en el país casi 7 de cada 10 mujeres han sido víctimas de violencia y en 2018, fueron asesinadas en promedio casi 10 mujeres al día.

46. Se tiene registro de 10 casos al día de mujeres víctimas de violación en el 2018, lo que representa un total anual de 3,654 casos; 809 denuncias diarias de llamadas de emergencia relacionadas con incidentes de violencia de pareja, lo que anualmente refleja un total de 295,471, así como 1,775 llamadas relacionadas con incidentes de violencia familiar con un registro anual de 647,940⁴.

47. La violencia ejercida en el contexto de pareja es un problema que afecta a millones de mujeres en todo el mundo. La investigación sobre homicidios resultantes de violencia ejercida por la pareja indica, casi sin excepciones, que la mujer corre

¹ Informe Final, marzo de 2016, Consultado el 20 de agosto de 2019. Consultar: <http://www.ceav.gob.mx/wp-content/uploads/2016/06/Diagno%C3%8C%C2%81stico-Cuanti-VS-Versi%C3%83%C2%B3n-completa-14-marzo-CVS.pdf>

² Encuesta Nacional Sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares 2016. <https://www.inegi.org.mx/programas/endireh/2016/>.

³ Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, “*Información sobre violencia contra las mujeres*” Incidencia delictiva y llamadas de emergencia 9-1-1. Centro Nacional de Información, pág. 14 y 26. Consultado el 22 de agosto de 2019.

⁴ *Ídem*.

más peligro que el hombre y que la mayoría de las mujeres víctimas de homicidio pierde la vida en manos de sus parejas.

48. Estudios de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito confirman también que, en muchos países, la principal causa del homicidio de mujeres guarda relación con la pareja o la familia, y que es mucho más probable que las tasas de homicidio de mujeres correspondan a este tipo de violencia, que a la tipología relacionada con la delincuencia organizada que afecta en medida un tanto mayor al hombre. Al igual que lo que ocurre con todas las formas de violencia ejercida por la pareja, es probable que los femicidios en manos de la pareja que son denunciados estén considerablemente por debajo del número real. Hay estudios que han demostrado que, en algunos países, entre el 40 y el 70% de las mujeres asesinadas lo son por su pareja. En muchos países el lugar en que hay más probabilidades que sea asesinada una mujer es su hogar, mientras que es más probable que el hombre sea asesinado en la calle.⁵

A.1. Estadísticas de violencia de género en el Estado de México

49. De acuerdo con datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de enero de 2015 a junio de 2019 se han cometido 3,080 presuntos feminicidios, y han existido 10,610 presuntas víctimas mujeres de homicidio doloso. En los primeros 6 meses del año 2019, se tiene que registro de 1,812 mujeres asesinadas, es decir, un promedio de 10 diariamente.

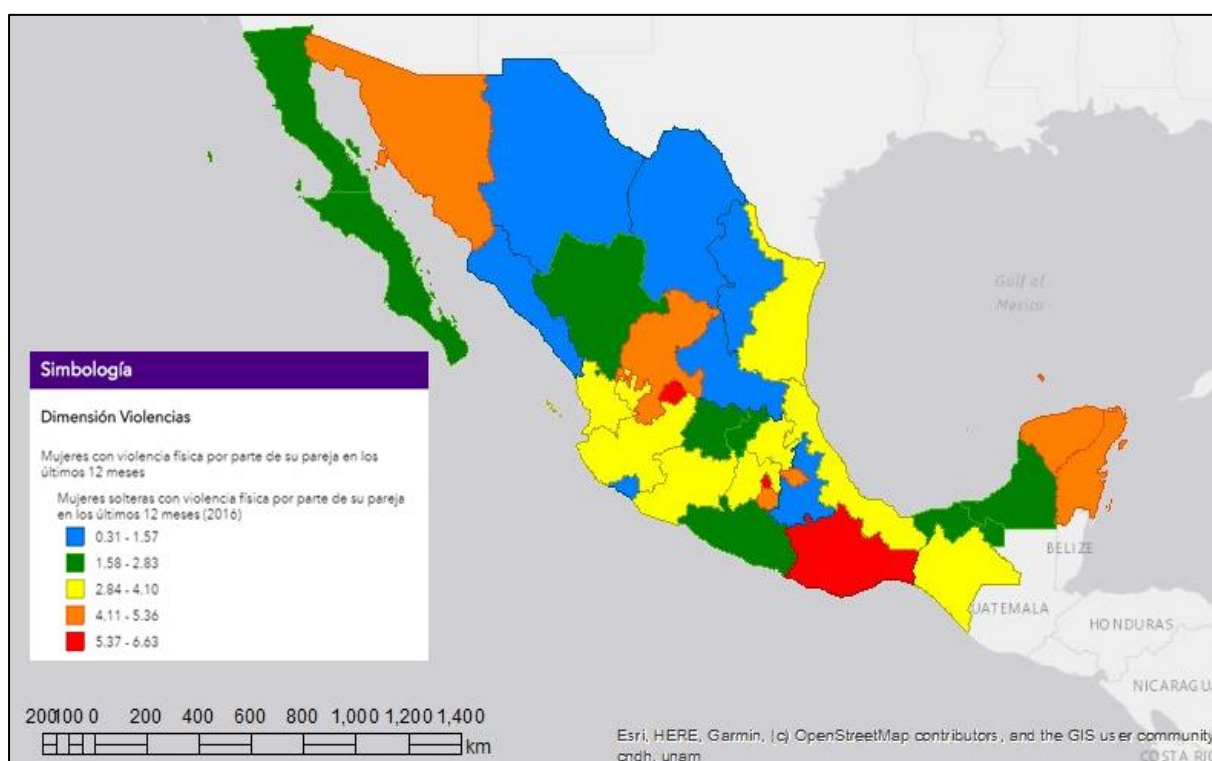
50. De enero a junio de 2019, según esta misma fuente, en el Estado de México se han cometido 42 presuntos delitos de feminicidio, y 180 presuntas víctimas mujeres de homicidio doloso. Al respecto, el órgano referido señala que los municipios de Ixtapaluca, Toluca, Tultitlán, Almoloya de Juárez, Chalco, Cuautitlán Izcalli, Ecatepec de Morelos, Huehuetoca, Teoloyucan y Valle de Chalco Solidaridad, se encuentran entre los primeros 62 municipios con mayores registros de feminicidios.

⁵ Asamblea General de las Naciones Unidas. “Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y sus consecuencias, Rashida Manjoo”. 23 de mayo 2012, párrafos 7 y 8. Consulta en: <https://www.uv.mx/uge/files/2014/05/Informe-de-la-Relatora-Especial-sobre-la-violencia-contra-la-mujer-sus-causas-y-consecuencias-Rashida-Manjoo.pdf> Fecha de consulta 5 de febrero de 2019.

Asimismo, de enero a junio de 2019, se han registrado 34,463 presuntas víctimas mujeres de lesiones dolosas a nivel nacional.

51. El Estado de México registra el mayor número de presuntas víctimas de lesiones dolosas, con 9,557 casos. Aunado a ello, tiene la tercera tasa más elevada a nivel nacional, con 104.8 presuntas mujeres víctimas de lesiones dolosas por cada 100 mil mujeres (sólo por detrás de Querétaro y Guanajuato)⁶.

Mujeres con violencia física por parte de su pareja en 2016



Fuente: CNDH con información del Atlas de Igualdad y Derechos Humanos, disponible en:

<https://gis.cndh.org.mx/portal/apps/webappviewer/index.html?id=9812c83ac42d40299089c6a19da24f69>

⁶ Información sobre violencia contra las mujeres, Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, con fecha de corte al 30 de junio de 2019, pp. 14, 15, 22, 23, 26, 27, 36, 37 y 39. Disponible en: <https://drive.google.com/file/d/15E9SyCAYgAhFJm01HiV8WYn5LHe-qxHW/view> (fecha de consulta: 14 de agosto de 2019).

52. Aunado a lo anterior, con datos del 2016, el porcentaje de las mujeres que han vivido daño en su persona, incluidos los físicos y mentales, por la realización de actos u omisiones que violan las leyes penales vigentes el Estado de México fue de 50.67% de mujeres.

Porcentaje de mujeres que han padecido de violencia a lo largo de su vida en distintos ámbitos en el Estado de México



Fuente: CNDH, con información de la ENDIREH 2016, disponible en:
http://internet.contenidos.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva_es_truc/promo/endireh2016_presentacion_ejecutiva.pdf Fecha de consulta 12 de septiembre de 2017.

53. Conforme el “Sistema automatizado de lesiones y causas de violencia”, se desprende que del total de casos de violencia familiar atendidos de 2009 a 2013, el tipo de violencia que se detectó con mayor frecuencia fue la física, lo que representa el 45.57%; seguida por los casos de violencia psicológica con el 41.51%; y en tercer lugar la violencia sexual con 8.43%. En menor medida se registraron los casos de violencia económica/patrimonial (2.73%), así como de abandono y/o negligencia (1.74%). En 2013 a través de la Secretaría de Salud, se observa que solamente se dio aviso al MP en un 38.3% de las lesiones por violencia familiar a nivel nacional, mientras que en el Estado de México se dio aviso en un 51.2%.

54. En cuanto a las acciones empleadas con mayor frecuencia para ejercer algún tipo de violencia contra las mujeres, en el Estado de México se registraron el ahorcamiento, sofocación, ahogamiento y la sumersión, lo que refleja una clara actitud misógina por parte de los agresores.

55. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México (CODHEM), emitió la Recomendación General 1/2018 “Sobre la situación de la violencia de género en esa entidad, en particular de la violencia feminicida y el feminicidio”, dirigida al gobernador, a las presidentas y presidentes, y demás integrantes de los 125 Ayuntamientos del Estado de México, así como al Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, y a la Fiscalía General de Justicia de la entidad⁷. Adicionalmente, la CODHEM publicó un manual de atención a la violencia de género, además de crear una “Unidad de Igualdad de Género y de Erradicación de la Violencia”.

56. Cabe destacar que ante el contexto de violencia contra las mujeres antes descrito, la entidad cuenta con dos procedimientos de Alertas de Género: 1) Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres por Violencia Feminicida, la cual fue declarada desde el 31 de julio de 2015 en 11 municipios (Ecatepec de Morelos, Nezahualcóyotl, Tlalnepantla de Baz, Toluca de Lerdo, Chalco, Chimalhuacán, Naucalpan de Juárez, Tultitlán, Ixtapaluca, Valle de Chalco y Cuautitlán Izcalli) la cual se encuentra en ejecución; 2) la Solicitud Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres por desaparición de mujeres, en los Municipios de Chimalhuacán, Cuautitlán Izcalli, Ecatepec de Morelos, Ixtapaluca, Nezahualcóyotl, Toluca de Lerdo y Valle de Chalco Solidaridad, misma que se encuentra en proceso de emisión de dictamen.

57. En el presente caso, V1 manifestó que fue víctima de agresiones físicas y verbales por parte de PR de manera recurrente desde 2011 hasta el día del ataque en febrero de 2014, de lo que se advierte que la relación se desarrolló bajo un esquema de violencia de género por parte de su pareja, entendida esta como una forma de violencia familiar al ser un acto abusivo de poder u omisión intencional dirigido a dominar, someter, controlar y agredir.

⁷ <http://www.codhem.org.mx/localuser/codhem.org/recomendaciones/pdf/2018/0118a.pdf>

B. SERVICIOS DE SALUD DE V1 EN EL ISSSTE.

58. En su escrito de queja V1 manifestó que después de la agresión, gracias a que obtuvo un empleo en enero de 2017, mediante el Programa “Empoderamiento de las Mujeres”, ingresó a laborar en el sector público, accediendo con ello a la derechohabiencia del ISSSTE.

59. V1 recibió tratamiento especializado en el Centro Médico del ISSSTE, y debido a las lesiones ocasionadas por el ataque de PR le realizaron **Condición** **Condición de** en diversas partes del cuerpo, y se le proporcionó tratamiento médico reconstructivo en la piel.

60. En su escrito de queja, V1 hizo del conocimiento de esta Comisión Nacional que personas servidoras públicas del ISSSTE le hicieron saber que los medicamentos “*kitoscell Q*” y “*kitoscell*”, así como los parches de silicón y las mallas elásticas que utiliza para comprimir la piel en cabeza y cuerpo, no están consideradas en el catálogo de medicamentos proporcionados gratuitamente, mismos que le son necesarios por cuestiones de salud, pues estos evitan una posible **Condición de salud.**, debido a la **Condición de salud, Artículo 113 Fracc. I de la LGTAIP**.

61. En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional hizo gestiones con personas servidoras públicas del ISSSTE, a fin de que se le proporcionaran los medicamentos y los insumos médicos para el tratamiento, mismos que actualmente ya le fueron proporcionados.

62. En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que el ISSSTE está dando cumplimiento al derecho de acceso a la salud de V1, quien actualmente también recibe atención médica en un hospital privado, por lo que para este Organismo Nacional no se configuraron violaciones a derechos humanos atribuibles a esa autoridad federal.

C. DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN SU MODALIDAD DE PROCURACIÓN Y DEBIDA DILIGENCIA.

63. El derecho de acceso a la justicia es un derecho fundamental reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Federal) en el artículo 17; en su artículo 21 prevé la obligación del MP de investigar los delitos, buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de los inculpados, además, le corresponde en forma exclusiva el ejercicio de la acción penal ante los tribunales respectivos. Tal atribución exige que dicho Representante Social tome las medidas jurídicas necesarias para la integración de la investigación ministerial al momento en que tenga conocimiento de la posible existencia de la conducta delictiva, dando atención y seguimiento a las denuncias que se presenten e implementar todas las acciones que le permitan allegarse de los elementos necesarios de manera oportuna, para el esclarecimiento de los hechos.

64. En el mismo sentido, el artículo 102 apartado “A” párrafo cuarto de la Constitución Federal y el artículo 127 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establecen que corresponde al MP la persecución e investigación de los delitos y está obligado a recibir las denuncias o querellas que le presenten, practicar y ordenar se realicen todos los actos conducentes en sus investigaciones, así como solicitar las medidas precautorias que resulten indispensables para las investigaciones ministeriales.

65. A su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en términos generales, prevé que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente para la determinación de sus derechos y obligaciones. Asimismo, el artículo 25.1 del mismo ordenamiento, señala que: “[t]oda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

66. La CrIDH ha hecho referencia a la importancia de que las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia, lleven a cabo una adecuada investigación, de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 8.1 de la Convención Americana, estableciendo que “[...] *la falta de celeridad en la investigación y la negligencia de las autoridades judiciales en realizar una investigación seria y exhaustiva de los hechos que conduzcan a su esclarecimiento y al enjuiciamiento de los responsables, constituye una grave falta al deber de investigar y de ofrecer un recurso efectivo que establezca la verdad de los hechos, juzgue y sancione a sus responsables y garantice el acceso a la justicia para los familiares [...] con plena observancia de las garantías judiciales*”⁸.

67. A nivel Internacional, la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder emitido por la Organización de las Naciones Unidas⁹ destaca, en numeral 4, que las víctimas deben ser tratadas con “respeto a su dignidad” y tener “acceso a los mecanismos de justicia”. Asimismo, el apartado 6, inciso b), “[s]e facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas: [...] “Permitiendo que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente”.

68. La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, (Convención de Belém Do Pará) en su artículo 7, De los deberes de los Estados, en el punto b., establece como un deber de los Estados la prevención, investigación y sanción de la violencia contra las mujeres con la debida diligencia. Complementariamente en el punto c. y d. del mismo artículo, contempla la obligación de adoptar las medidas administrativas apropiadas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, así como adoptar las “medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar,

⁸ CrIDH. “Caso *Servellón García y otros vs. Honduras*”. Sentencia de 21 de septiembre de 2006, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 153.

⁹ Asamblea General de la ONU. Resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985.

dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad”. Además, en el punto f, obliga a: “[e]stablecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos”.

69. Esta Comisión Nacional se ha pronunciado en la Recomendación General 14, respecto de la atención deficiente brindada a las víctimas del delito, en el sentido de que tal situación, en muchos casos deriva en irregularidades en el trámite de la indagatoria, lo que redundaría en que la víctima de delito perciba el acceso a la justicia, en su variante de procuración, como algo ajeno a ella y lejano de acceder¹⁰.

70. En la Recomendación General 16¹¹ esta Comisión Nacional observó que los agentes del MP, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, deben cumplir en el desarrollo de su labor con las diligencias mínimas para, entre otras cosas, “[...] garantizar el desahogo de las diligencias de investigación necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto, [...] así como dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas de delito y a los testigos.

71. Por tanto, el derecho de acceso a la justicia no se agota con la tramitación de procesos internos, sino que debe hacerse lo indispensable para conocer la verdad de lo sucedido y en caso de proceder, sancionar a las personas responsables, respetar los derechos de las víctimas y ofendidos del delito, al ejecutar las diligencias procedentes de conformidad con los estándares del debido proceso, ya que el agente investigador tiene la obligación de actuar con la debida diligencia como un presupuesto básico de este derecho¹². El acceso a la justicia tiene tres aspectos: “el acceso propiamente dicho, es decir, llegar al sistema judicial. En segundo lugar, la posibilidad de lograr un buen servicio de justicia, es decir, que se

¹⁰ CNDH. “Sobre los Derechos de las Víctimas de Delitos”, de 27 de marzo de 2007, pág. 12.

¹¹ CNDH. “Sobre el plazo para resolver una averiguación previa”, de 21 de mayo de 2009.

¹² CNDH. *Ibidem*, pág. 12, párr. segundo.

*asegure no sólo el acceder al sistema, sino que éste brinde un pronunciamiento judicial justo en un tiempo prudencial*¹³.

72. La CrIDH ha sostenido que *“la razonabilidad del plazo debe apreciarse en relación con la duración total del proceso, desde el primer acto procesal hasta que se dicte sentencia definitiva, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse”*¹⁴.

73. Para precisar el plazo razonable en la resolución de los asuntos, debe atenderse al caso particular y ponderar cuatro elementos: la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de las autoridades y la afectación generada a la situación jurídica de la persona, ya que una demora prolongada, sin justificación, puede constituir, por sí misma, una violación a las garantías judiciales y a la Constitución¹⁵.

74. Este Organismo Nacional concluye que las investigaciones realizadas por la autoridad, deben buscar la eficacia de las diligencias implementadas para la comprobación de la conducta o hecho denunciado, que junto con la información fáctica y la documentación jurídica enriquezca la actuación del MP como parte de la búsqueda de la verdad objetiva y sustancial, logrando una efectiva procuración de justicia en favor de las víctimas. Se considera que las autoridades responsables en el presente caso debieron realizar las diligencias de manera autónoma para la comprobación de los hechos, sin necesidad del impulso procesal de las víctimas o denunciantes.

¹³ Haydée Birgin y Natalia Gherardi, *“Violencia contra las mujeres y acceso a la justicia: la agenda pendiente”*, en Haydée Birgin y Natalia Gherardi (coords.), *La garantía de acceso a la justicia: aportes empíricos y conceptuales*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación/ Fontamara, 2011, p. 170 (Colección Género, Derecho y Justicia 6).

¹⁴ CRIDH, “Caso Luna López vs Honduras”, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 10 de octubre de 2013, párr. 188.

¹⁵ Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis constitucional y común “Plazo Razonable para Resolver. Concepto y Elementos que lo Integran a la Luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos”, diciembre de 2012, registro 2002350.

75. Asimismo, todas las acciones que la autoridad investigadora realice, deben tener como característica transversal la conducción eficaz de la investigación con perspectiva de género¹⁶, misma que se traduce en evitar cualquier clase de discriminación o perjuicio en razón del género de las personas y, por ende, su aplicación obliga a interpretar una norma tomando en cuenta los principios ideológicos que la sustentan, y así como la forma en que afectan de manera diferenciada, a quienes acuden a demandar justicia, aspirando a aplicar correctamente los principios de igualdad y equidad¹⁷.

C.1 Carpeta de Investigación iniciada por la Fiscalía Regional de Amecameca en el Estado de México.

76. El 20 de febrero de 2014, el Hospital General notificó a la Agencia del Ministerio Público “*el ingreso de V1 quien presentaba lesiones por* **Condición de salud. Artículo 113** *por agresión de terceras personas con* **Condición de salud.**”

77. Con la Nota Criminal, iniciaron las primeras diligencias del caso a las 11:30 horas con la presencia de AR3 en el Hospital General con el objetivo de entrevistar a V1, a quien no se le tomó su declaración debido a su estado de gravedad.

78. En la misma fecha, AR3 solicitó al médico legista en turno clasificar el estado psicofísico y de lesiones de V1. Además, requirió la colaboración del Instituto de Servicios Periciales de la Fiscalía Estatal, a fin de que se designara un perito en criminalística y se avocara al conocimiento de los hechos.

79. A las 12:30 horas de ese mismo día, se realizó una inspección ministerial por AR4, en compañía de un perito en criminalística y fotografía, en el domicilio de V1, donde ocurrieron los hechos, encontrando una botella de plástico con una etiqueta con la leyenda “**Narración de hechos. Artículo 113 Fracc. I de la LGTAIP**”, misma que aún contenía líquido en el interior.

¹⁶ CrIDH. “Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México”. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 455.

¹⁷ Tesis aislada. “Perspectiva de género en la administración de justicia. su significado y alcances”. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación, febrero de 2014, registro 2005458.

80. En dicha inspección, también se encontró ropa humedecida y carcomida por la acción del ácido, que se entregó a personal ministerial que actuaba para la cadena de custodia, y se entrevistó a T1, T2 y T3, quienes hicieron saber que se encontraban en el mismo domicilio cuando V1 fue agredida por PR, ofreciendo información a la autoridad ministerial sobre las circunstancias de violencia en **Parente**

81. A las 16:00 horas del 20 de febrero del mismo año, AR12 en compañía de AR3 realizó la certificación de lesiones a V1 en el Hospital General, quien asentó que V1 presentaba vendas y “no las retiró para no **Condición de salud.**”, y concluyó que presentaba **Condición de salud. Artículo 113 Fracc. I de la LGTAIP**

(Sic), **Condición de salud. Artículo**
Condición de

82. Es importante destacar que un primer momento V1 fue atendida (el 21 de febrero de 2014) en el Hospital General, el cual al no contar con atención médica especializada; originó el traslado de la paciente a la UMAE, donde se le diagnosticó **Condición de salud. Artículo 113** o, es decir, tuvo destrucción de todo el espesor de la **Con** y afectación del **Condición de**, **Condición de salud.**
I d A í I

83. En las semanas posteriores a la agresión, V1 continuó hospitalizada en la UMAE; donde el 13 de abril de 2014, se presentó AR7 para tomar la declaración ministerial de V1.

84. El 19 de abril de 2014, AR1 dio inicio a la Carpeta de Investigación por el delito de lesiones dolosas, y con los elementos que contaba en ese momento, solicitó al Juez de Control de Juicios Orales de Chalco la presentación de PR, sin privarlo de su libertad.

¹⁸ **Condición de salud. Artículo 113**

85. En la misma fecha, AR5 solicitó al Comisario General de la Policía Ministerial con sede en Ixtapaluca, que presentara a PR ante esa representación social, sin que fuera detenido, sólo a efecto de realizarle una entrevista. El informe de la policía de esa misma fecha, señaló que *“se desconoce el paradero de [PR] y hasta el momento no se sabe su domicilio porque unos días vive con un familiar y otro con otro, sólo se sabe que trabaja en un taxi por la zona de la Villa”*.

86. El 21 de abril de 2014, mediante oficio el Juez de Control de Juicios Orales de Chalco hizo saber a la Fiscalía Estatal que *“la solicitud de audiencia de orden de aprehensión”* no cumplía con los requisitos del artículo 290 del Código de Procedimientos Estatal, y canceló la audiencia solicitada hasta en tanto la Fiscalía Estatal subsanara sus omisiones.

87. El 22 de abril de 2014, se recabó la declaración ministerial de T1, T2 y T3, quienes estaban en el mismo domicilio de V1 en el momento de la agresión y le auxiliaron. Ese mismo día, AR2 solicitó la copia del expediente clínico de V1 a la UMAE con carácter de *“urgente”*.

88. Como parte de la integración en la Carpeta de Investigación, el 24 de abril de 2014, una perita en química remitió el informe de análisis realizado a la botella que se encontró en la escena de los hechos y concluyó que la sustancia química se denomina *“Narración de [REDACTED]”* y que cuando entra en contacto con los ojos *“es un*

Narración de hechos Artículo 113 Fracc. I de la LGTAIP

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

89. Además, dentro del mismo dictamen se concluyó la presencia de ácido clorhídrico en la ropa y calzado de V1 encontrados en el lugar de los hechos, y que fueron custodiados por AR4.

90. El 28 de abril de 2014, se emitió un certificado médico sobre mecánica de lesiones, suscrito por AR12 en el que se documentó que con base en las notas

médicas, las afectaciones derivadas del ataque que sufrió V1 fueron clasificadas de la siguiente manera **Condición de salud. Artículo 113 Fracc. I de la LGTAIP**

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

91. El 28 de abril de ese mismo año, la Fiscalía Estatal nuevamente volvió a solicitar al Juez de Control audiencia de orden de aprehensión, misma que fue programada para el 1 de mayo.

92. El 1 de mayo de 2014, se llevó a cabo la audiencia de formulación de imputación sin detenido y/o solicitud de orden de aprehensión en el Juzgado de Control y Juicios Orales de Chalco.

93. El 2 de mayo de 2014, el Juez de Control de Chalco, libró orden de aprehensión en contra de PR por la probable participación en el hecho delictuoso de lesiones en agravio de V1 y giró instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado de México, a fin de que se pusiera a disposición de ese juzgado a PR.

94. V1 manifestó a personal de este Organismo Nacional que en la Agencia del MP de Ixtapaluca se le informó que su expediente se había remitido a la Fiscalía Regional de Amecameca, a la cual asistía cada semana a preguntar por su caso desde 2014 hasta 2018; refirió que proporcionaba su nombre e indicaba que “*había sido una víctima de* **Narración de**” y le hacían saber que no tenían ningún caso por ese delito.

95. Fue hasta mayo de 2018, que le informaron en el Centro de Justicia que la Carpeta de la Investigación estaba ya radicada en la Fiscalía de Género, haciéndole de conocimiento que el expediente clínico en la UMAE se encontraba extraviado. Cabe destacar que durante la integración de la Carpeta de Investigación, se observó que AR6 participó en auxilio de agentes del Ministerio Público adscritos a la Agencia en Ixtapaluca, sin embargo no se observa una secuencia o temporalidad en su participación, únicamente giró oficios de colaboración, sin advertirse el seguimiento

a las actuaciones practicadas; asimismo se desconoce la temporalidad de su intervención en la investigación de los hechos, por lo que deberá investigarse su participación a fin de deslindar su responsabilidad en la integración de dicha indagatoria.

96. Por todo lo anterior, esta Comisión Nacional observa que las diligencias que realizaron AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR12 quienes de manera indistinta actuaron dentro de la investigación entre febrero y abril de 2014, fueron practicadas bajo las reglas y principios del Código Penal actualmente Vigente y el entonces Código de Procedimientos Penales para el Estado de México¹⁹, sin que en éstas se observe una investigación efectiva como elemento fundamental y condicionante para la protección de los derechos a la integridad personal y vida de V1, al no contemplar: a) la obligación de establecer medidas para la prevención e investigación de los delitos con perspectiva género; b) Realizar una certificación deficiente de las lesiones de V1 c) dilación en realizar el análisis del contenido de la botella con ácido; d) omisión en la representación jurídica de V1 en su carácter de víctima; y e) falta de acceso a la información relacionada con la Carpeta de Investigación.

C.1.1) Obligación de establecer medidas para la prevención e investigación de los delitos con perspectiva género.

97. El 20 de febrero de 2014, cuando V1 llegó al Hospital General para la atención médica de urgencia, ese nosocomio dio vista a la Fiscalía Estatal, por lo que se presentó AR3 para obtener la declaración de V1 la cual no fue tomada por su estado de gravedad. De inmediato se trasladó al lugar donde ocurrieron los hechos –su domicilio- y con auxilio del Instituto de Servicios Periciales de la Fiscalía Estatal, a efecto de realizar una inspección ocular y las primeras diligencias.

¹⁹ Cuando sucedió el ataque en contra de V1 (20 de febrero de 2014), era vigente el Código de Procedimientos Penales del Estado de México, mismo que se abrogó por el artículo Tercero Transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales publicado en el DOF el 05 de marzo de 2014 y por Decreto número 392, artículo Tercero, publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el 21 de enero de 2015.

98. En la inspección realizada por personas servidoras públicas del Instituto de Servicios Periciales, se llevó cabo el levantamiento de evidencias, recogiendo la **Narración de**, la ropa de V1 con quemaduras, estando presente AR4 quien entrevistó a T1, T2, y T3, a quien le informaron que PR y V1 habían sido **Parentesco.A**; que procrearon a V3, sabían que la relación de familia era violenta, que PR ya había agredido a V1 en diversas ocasiones de manera grave, así como que PR se había desempeñado como policía en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y que el día de los hechos estaban en la cocina cuando escucharon que PR amenazó a V1 con “matarla si no regresaba con él”, y momentos después escucharon los gritos de auxilio.

99. La Fiscalía Estatal, el 19 abril de 2014, previo el análisis de las constancias, solicitó al Juez de Control de Chalco la *“presentación de PR, sin privarlo de la libertad”*, misma que se canceló por no cumplir con los requisitos del artículo 290 del Código de Procedimientos Estatal, que señala “[s]i el Ministerio Público, desea formular imputación a una persona que no se encuentre detenida, solicitará al juez de control la celebración de una audiencia, mencionando su identidad, la de su defensor si lo hubiese designado, la indicación del delito que se le atribuya, la fecha, lugar y modo de su comisión y la forma de intervención.

100. Este Organismo Nacional observa con preocupación que a pesar de que la Fiscalía Estatal tuvo conocimiento desde las primeras horas de los hechos, integró únicamente un folio como Nota Criminal, se allegó de las primeras diligencias de investigación y no dio inicio a la Carpeta de Investigación, aunado a su indebida integración de la carpeta de investigación, con lo que se violentó el derecho de acceso a la Justicia de V1; ya que desde que sucedieron los hechos, el 20 de febrero de 2014, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7 dejaron de realizar las diligencias para acreditar los elementos del delito desde una perspectiva de género, de acuerdo al principio de inmediatez que requería el caso.

101. Lo anterior implicó que V1, quien se encontraba en un estado de máxima vulnerabilidad, por las graves lesiones que le produjo PR, no contara con la adecuada protección de las instancias obligadas a investigar su caso de manera inmediata y diligente, dejándola en un total estado de indefensión, más aun, cuando

102. De acuerdo a la Opinión Médica de este Organismo Nacional, cuando AR12 realizó la mecánica de lesiones el 28 de abril de 2014, constaba en el expediente clínico la nota médica de ingreso a la UMAE, donde se describió y diagnosticó de manera inicial: **Condición de salud. Artículo 113 Fracc. I de la LGTAIP**

103. Por tanto, esta Comisión Nacional considera que la indebida integración de la Carpeta de Investigación impidió clasificar el delito como grave, aun cuando de los hechos existían elementos para acreditar que: a) la violencia habría sido realizada por un hombre que era su **Parent**; b) había antecedentes de violencia familiar; c) el ácido utilizado fue comprado previamente para generar la lesión, el cual es de uso industrial; d) las lesiones **Condición de salud. Artículo 113 Fracc. I de la LGTAIP**

[REDACTED] y e)
no se calificaron las agravantes de alevosía, premeditación y ventaja. Lo anterior de conformidad con los artículos 237 fracción III, 238 fracciones II, III y VII y 240 inciso a), y 245 fracciones I, II y III, todos del Código Penal Vigente en el Estado de México.

104. El 29 de abril de 2014, la Fiscalía Estatal solicitó la audiencia para la orden de aprehensión, misma que se celebró el 1 de mayo de ese año, en donde AR1 y AR2 confirmaron el delito que se imputa a PR por “lesiones dolosas”, adicionando la calificación de agravante correspondiente al artículo 238, fracción III, que considera lesiones graves, aquellas que producen debilitamiento, disminución o perturbación de las funciones de los órganos o miembros. El Juez de la Causa obsequió la orden de aprehensión, por el delito de lesiones dolosas y lo clasificó como delito grave, por considerar que se acreditaron las agravantes que prevé el artículo 238, fracciones II, III y VII del Código Penal Estatal.

C.1.2) Certificación deficiente de lesiones a V1.

105. El 20 de febrero de 2014, el perito médico legista AR12 se presentó en las instalaciones del Hospital General con el fin de realizar una **Condición de salud.**
Artículo 113 Fracc. I de la LGTAIP a V1.

106. De las constancias que obran en el expediente clínico de V1, a su ingreso a la UMAE el 21 de febrero de 2014, el diagnóstico del personal médico fue **Condición de salud. Artículo 113 Fracc. I de la LGTAIP**

107. De acuerdo con la Opinión Médica de este Organismo Nacional **Con**
dici
ón
de
salu
d.
Artí
culo
113

108. Ante su gravedad, V1 fue atendida en la UMAE de manera integral por los servicios de: Unidad de Quemados, Cirugía Plástica y Reconstructiva, Oftalmología, Centro Interdisciplinario para Estudio y Tratamiento del Dolor y Cuidados Paliativos, Psicología, Psiquiatría, Rehabilitación y Trabajo Social; lo anterior, con el objetivo de salvaguardar la integridad biopsicosocial de V1 y garantizarle el grado máximo de bienestar que fuera posible.

109. De acuerdo a la opinión médica de esta Comisión Nacional, **Condición de**
salud. Artículo
113 Fracc. I de
la LGTAIP

²⁰ **Condición de salud.** (Diccionario Médico. Clínica Universidad de Navarra. consultado 19/08/2019 cun.es/diccionario-medico/terminos/necrosis)

²¹ Vargas A.E. *Medicina Legal 2ª Ed. México Editorial Trillas. 2007. pp 137-139. Lesiones leves:* que tienen como base el criterio cronológico. Son las que incapacitan para cualquier trabajo por un periodo menor a 30 días. **Lesiones graves:** hay tres criterios determinantes: Incapacidad mayor de un mes para las labores habituales, Debilitación persistente de la salud, un sentido, un órgano, un

110. A partir de enero de 2017, V1 continuó la atención médica en el Centro Médico donde le practicaron 2 cirugías; la primera el **Narración de hechos**, donde le realizaron

Condición de salud. Artículo 113 Fracc. I de la LGTAIP
[Redacted text block]

111. Este Organismo Nacional tiene evidencia de la práctica de al menos **Co** a V1; quien en la **Condición de salud. Artículo 113 Fracc. I de la LGTAIP** **ndi** **to** que sufrió por el ataque del **Narración de hechos**, las cuales le afectaron **Condición de salud. Artículo 113 Fracc. I de la LGTAIP**

112. Por lo antes relatado, es posible determinar que la clasificación de lesiones que realizó AR12 fue deficiente, quien, en su primera certificación del multicitado 20 de febrero, señaló que **Condición de salud. Artículo 113 Fracc. I de la LGTAIP**; tampoco se observa que, ante la imposibilidad de retirar las vendas, revisara el expediente clínico de V1 en el Hospital General para establecer la gravedad de las lesiones que presentaba; dicha omisión se ve reflejada en la clasificación de lesiones que realizó a V1. Asimismo, el 28 de abril de 2014, AR12 certificó nuevamente la mecánica de lesiones a V1, concluyendo que las lesiones infringidas **Condición de salud. Artículo 113**

miembro o una función y/o Marca indeleble en el rostro. **Lesiones gravísimas:** Pérdida anatómica o funcional de un sentido, órgano o miembro, esterilización, enfermedad incurable mental o física, pérdida de la palabra y/o deformación permanente en el rostro.

²² **Condición de salud. Artículo 113 Fracc. I de la LGTAIP**
[Redacted text block]
(Diccionario Médico. Clínica Universidad de Navarra Consultado 20/08/2019 <https://www.cun.es/diccionario-medico/terminos/blefaroplastia>)

²³ **Condición de salud. Artículo 113 Fracc. I de la LGTAIP**
[Redacted text block]. (Medina]M. G.R. Rodríguez M.U. Rodríguez W.U. Plastias en Z: su utilidad en dermatología cosmética. Rev Hosp Jua Mex 2014; 81(2): 110-113. Consultado 20/08/2019 <https://www.mediagraphic.com/pdfs/iuarez/iu-2014/iu142f.pdf>)

²⁴ **Condición de salud. Artículo 113 Fracc. I de la LGTAIP**
[Redacted text block] (Diccionario médico. Clínica Universidad de Navarra. Consultado 20/09/18 <https://www.cun.es/diccionario-medico/terminos/canto>)

Condición de salud. Artículo 113 lo que motivó la orden de aprehensión de PR, al considerar que se trataba de “lesiones dolosas”.

113. Para este Organismo Nacional, resulta preocupante que al no realizar las diligencias básicas de manera adecuada y con ostensible falta de perspectiva de género, las personas servidoras públicas de la Fiscalía Estatal invisibilizaron las condiciones de violencia física que presentaba V1.

C.1.3) Demora en realizar el análisis del contenido de la botella con ácido clorhídrico y efectos en V1.

114. En la inspección ministerial que se realizó en el domicilio de V1 a las 12:30 horas del 20 de febrero de 2014, el perito en criminalística del Instituto de Servicios Periciales de la Fiscalía Estatal que realizó la inspección en compañía de AR4, llevó a cabo la recolección de los objetos y los dejó en resguardo a AR4; sin embargo, esta prueba se envió para su análisis al área de química hasta el 23 de abril de 2014, lo que fue determinante para acreditar que el contenido de la botella era ácido, el cual al entrar en contacto con el cuerpo humano es letal, y en el caso de V1 causó

Condición de salud. Artículo 113 Fracc. I de la LGTAIP

de V1.

115. Es decir, dentro de las pruebas que AR4 debió desahogar de forma inmediata, era el envío de la botella y su contenido al Instituto de Servicios Periciales de la Fiscalía Estatal, para que se designara un perito quien determinaría qué tipo de ácido se trataba y su gravedad con el contacto humano. Esta prueba se solicitó 2 meses después de los hechos.

C.1.4) Omisión en la representación jurídica de V1 en su carácter de víctima.

116. Después de la agresión, V1 permaneció hospitalizada durante 8 meses. A pesar de que el 20 de febrero de 2014 personal de la Agencia del Ministerio Público en Ixtapaluca intentó tomar su declaración ministerial, fue 3 meses después cuando

se realizó; sin embargo, de acuerdo a las manifestaciones de V1 ante personal de este Organismo Nacional y de las constancias que integran la Carpeta de Investigación, nunca se le informó a V1 que tenía derecho a contar con asistencia jurídica como víctima del delito, o ser representada durante el juicio que se desarrollaría en contra de PR. No tuvo conocimiento de la audiencia donde se libró la orden de aprehensión, ni se le explicó el seguimiento que daría la Fiscalía Estatal para detener a PR.

117. Por tanto, se observa que V1 careció de una defensa legal desde la radicación de la Carpeta de Investigación en abril de 2014 hasta el 14 de junio de 2018, cuando se le otorgó la representación de un asesor jurídico de la CEAVEM; con ello se contravino lo establecido en el artículo 20, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 150 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México vigente en ese entonces, que establece que la víctima, en este caso V1, debía contar con representación jurídica y ser asistida en todas las ocasiones que se presentaba ante la agencia del MP a solicitar información sobre la Carpeta de Investigación.

118. Lo anterior cobra relevancia porque la CEAVEM es un Organismo especializado en atención integral a víctimas, por lo que en coordinación con el Centro de Justicia debían velar por que V1 recibiera la asesoría jurídica y medidas de acompañamiento adecuadas, atendiendo a las particularidades de los hechos en los que fue víctima de violencia de género extrema, que incluso podría haber configurado violencia feminicida, entendida como *“la forma extrema de violencia de género contra las mujeres producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas que conllevan misoginia, impunidad, tolerancia social y del Estado y que pueden culminar con el homicidio y otras formas de muerte violenta de las mujeres”*²⁵.

C.1.5) Acceso a la información en la Carpeta de Investigación.

119. Desde abril de 2014 hasta mayo de 2018, es decir, durante casi 50 meses, aun cuando V1 asistía a la Fiscalía Estatal en Ixtapaluca para preguntar sobre la

²⁵ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Artículo 21.

situación jurídica de PR, así como de alguna investigación en su caso, no obtuvo información alguna.

120. V1 manifestó a esta Comisión Nacional que su situación de incertidumbre y desinformación, le generó **Condición de salud. Artículo 113 Fracc. I de la LGTAIP** **Condición de** por parte de PR, que éste tuviera alguna represalia contra ella, o que el agresor le fuera a quitar a sus **Pare** -V2 y V3-; miedo que se fundaba en el hecho de que PR no estaba privado de su libertad.

121. Para este Organismo Nacional resulta preocupante que ante al contexto de violencia contra las mujeres, entre 2014 y 2018, no se le haya brindado asistencia jurídica a V1 en todas las etapas del procedimiento del sistema de justicia adversarial, además de omitir informarle cuáles eran sus derechos, el beneficio de contar con una representación jurídica gratuita, la posibilidad de obtener apoyo y atención psicológica, la viabilidad de tener medidas de protección, y su derecho de obtener una reparación integral.

C.2 Integración de la carpeta de investigación entre mayo de 2014 y abril de 2018, a partir de su recepción en la Fiscalía Regional de Amecameca en el Estado de México.

122. Del análisis realizado por esta Comisión Nacional a la información que remitió la Fiscalía Estatal, se identifica que después de celebrar la audiencia ante el Juez de Control de Juicios Orales en Chalco y de la determinación de librar orden de aprehensión en contra de PR el **2 de mayo de 2014**, no se advierten actuaciones o acciones para dar cumplimiento a la orden de aprehensión mencionada.

123. Después del **2 de mayo de 2014** y hasta **abril de 2018**, la Carpeta de Investigación estuvo “*sin actuaciones*”, esto se corrobora pues en dicho periodo no se registró ningún mandamiento ministerial. Del informe que rindió la Fiscalía Estatal se pudo observar que de acuerdo a lo que señaló AR9, el 6 de mayo de 2014 AR1 remitió la Carpeta de Investigación a AR8 entonces Coordinadora del Grupo de Litigación de Chalco, mediante el cual envió la historia clínica de V1 y toda la documentación que presentaron en la audiencia donde se otorgó la orden de

aprehensión, este Organismo Nacional observa que el oficio 400LC0000/J2/0171/2019 al que hace referencia AR9, no cuenta con sello de recepción, hora o firma de quien lo haya recibido, situación que corrobora que hubo un extravío de dicha información, misma que está siendo investigada por la Visitaduría General, y que actualmente se cuenta con el historial clínico de V1, como resultado de haberlo solicitado nuevamente a las Instituciones Médicas.

124. En el mismo oficio, AR9 informó que para localizar la Carpeta de Investigación, realizó una búsqueda en el sistema interno de la Fiscalía Estatal e identificó que el 24 de abril de 2017 se remitió dicha Carpeta a las oficinas de la Fiscalía Regional de Amecameca sin objetos, ni historia clínica.

125. A través del oficio 255/2018 el 7 de mayo de 2018, AR9 remitió a la Fiscalía Central para la Atención de Delitos Vinculados a la Violencia de Género, la Carpeta de Investigación donde sólo constaban actuaciones ministeriales entre el 20 de febrero y el 2 de mayo de 2014.

126. De la información a la que esta Comisión Nacional tuvo acceso dentro de la Carpeta de Investigación, no obran constancias de los acuses sobre la remisión de la mencionada Carpeta del 6 de mayo de 2014, ni 24 de abril de 2017, motivo de controversia sobre quién o quiénes eran los Agentes del MP a cargo de enviar a la Coordinación de Mandamientos Judiciales la orden de aprehensión, a fin de cumplimentarla e iniciar el proceso judicial en contra de PR.

C.3 Carpeta de Investigación radicada en el Centro de Justicia (mayo 2018 en adelante)

127. El 8 de mayo de 2018, se acordó designar a AR10 del Centro de Justicia para las Mujeres en Amecameca de la Fiscalía Estatal, para que continuara con el trámite de la Carpeta de Investigación.

128. Después de 4 años sin ninguna actuación ministerial, ni mandamientos que permitieran cumplimentar la orden de aprehensión, se puso a la vista de V1 la

Carpeta de Investigación, donde sólo constaban algunas actuaciones, no estaba integrado el expediente clínico respecto a las atenciones que recibió en el IMSS.

129. Dentro de las acciones que realizó AR10 para solicitar el cumplimiento de la orden de aprehensión en contra de PR, el 12 de septiembre de 2018, a través del oficio PGR/AIC/PFM/DGAPII/EE/434-18/9014/2018 signado por la Agencia de Investigación Criminal de la entonces Procuraduría General de la República, se solicitaron las Alertas Migratorias ante el Instituto Nacional de Migración y la OCN²⁶ Interpol Washington, así como la Notificación Roja, publicada por la Secretaría General de Interpol.

130. El 23 de septiembre de 2018, se recibió la ampliación de certificación de lesiones a V1, realizada por el perito médico legista AR12 donde concluyó que

[REDACTED] **Condi**
[REDACTED] **ción**
[REDACTED] **de**
[REDACTED] **salud.**
[REDACTED] **Artícul**
[REDACTED] **o 113**
[REDACTED] **Fracc.**
[REDACTED] **I de la**
[REDACTED] **LGTAI**
[REDACTED] **P**

131. El 24 de enero de 2019, esta Comisión Nacional solicitó a AR10 medidas de protección para V1, V2 y V3 por tiempo indefinido en su domicilio y lugares que frecuentaban como centros de estudio y trabajo.

132. Se tiene conocimiento que, en enero de 2019, AR10 dejó a cargo de AR11 la continuidad y conducción de la Carpeta de Investigación. Dentro de las primeras solicitudes de información que realizó AR11 solicitó a AR1 y AR2 remitieran el expediente clínico de V1 que consta de 300 fojas como señalaron en la audiencia ante el Juez de Control de Chalco.

133. El 21 de febrero de 2019 el Coordinador de Mandamientos Judiciales de Nezahualcóyotl, informó a AR11 que *“de la búsqueda realizada en la Unidad de*

²⁶ The United States National Central Bureau.

*Mandamientos Judiciales con sede en Toluca, Estado de México, así como, en el Sistema de Control y Seguimiento de Ordenes de Aprehensión con el que cuenta la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, se desprende que hasta la presente fecha **no se ha recibido en el interior de estas oficinas la orden de aprehensión en contra de PR***". (énfasis añadido)

134. Respecto a la petición de remisión de la historia clínica de V1, a través del Oficio 400LC0000/J2/0171/2019 de 5 de marzo de 2019, AR9 manifestó que "AR1 y AR2 ya no se encontraban adscritos al Centro de Justicia; más sin embargo el suscrito ha realizado una búsqueda en los archivos existentes en estas oficinas en donde se localizó copia simple de un acuse de recibo de fecha 6 de mayo del año 2014, firmado por AR1; en donde se precisa la remisión de la carpeta de investigación de referencia en donde se detalla que la misma fue remitida con Historial Clínico. recibíéndose la misma por parte de AR8, Coordinadora del Grupo de Litigación de Chalco, México. Asimismo, al realizar la búsqueda se logró establecer que en fecha 24 de abril de año 2017; dicha carpeta fue remitida a las oficinas de la Fiscalía Regional de Amecameca sin objetos ni historia clínica, posterior a ello en fecha 30 de mayo 2017; la multicitada Carpeta de Investigación fue remitida al Agente del Ministerio Público adscrito al Centro de Justicia para las Mujeres con sede en Amecameca, para su integración y perfeccionamiento legal" (Sic).

135. El 26 de marzo de 2019, AR11 recabó de nuevo la entrevista de T1 y T3, con el objetivo de ampliar sus declaraciones iniciales. Además, fue hasta el 5 de abril del mismo año, cuando se envió a la Coordinación de Mandamientos Judiciales de la Fiscalía Estatal la orden de aprehensión para cumplimentarla.

136. Es decir, después de 11 meses de haberse radicado la Carpeta de Investigación al Centro de Justicia, AR10 y AR11 omitieron realizar las gestiones ante el Juez de Control y la Coordinación de Mandamientos Judiciales, lo que genera que a la fecha no se haya cumplimentado la **Situación jurídica. Artículo** en contra de PR y con ello dar inicio al juicio en su contra por las lesiones a V1.

137. Por todo lo anterior, este Organismo Nacional, considera que las personas servidoras públicas encargadas de la integración de la Carpeta de Investigación, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11 y AR12, omitieron en su investigación la búsqueda de la verdad de los hechos, además de no garantizar los derechos de V1, en su calidad de víctima, con la finalidad de prevenir una conducta penal de mayor gravedad, permitiendo que la investigación dilatara en exceso, ya que aún se encuentra en integración, sin constancia de actuaciones efectivas y con perspectiva de género, a más de 5 años de ocurridos los hechos que la originaron.

138. Este Organismo Nacional, destaca que, durante la integración de la Carpeta de Investigación, han pasado 11 MP adscritos a la Fiscalía Estatal, de la Fiscalía Ixtapaluca y del Centro de Justicia, observando que no existió una coordinación adecuada para el tratamiento especializado del caso; cuando las primeras indagatorias daban cuenta de un delito por razones de género, en ningún momento se refirió a V1 para la tramitación al Centro de Justicia con sede en Toluca en funciones para esa fecha.

139. Por lo anterior, se dejó de cumplir con lo previsto por los artículos 8.1 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*; 21 párrafo primero y segundo de la Constitución Federal; 81 de la Constitución Política del Estado del Estado de México, 28, 135 y 180 del Código de Procedimientos Penales vigente en la época de los hechos; los que prevén el derecho a la procuración de justicia, la obligación del MP de tomar las medidas jurídicas necesarias para la integración de las investigaciones ministeriales tan pronto como tenga conocimiento de la posible existencia de un delito, a dar seguimiento a las denuncias que se presenten y de allegarse de los elementos necesarios de manera oportuna, para lograr el esclarecimiento de los hechos que permitan conocer la verdad de lo ocurrido, y en el mismo sentido a proteger a quienes han resultado víctimas de tales conductas con lo que se afecta el derecho de acceso a la justicia.

D. DERECHO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

140. El artículo 1º de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), define a la

violencia contra la mujer como [...] *“cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”*. Asimismo, dicho instrumento señala que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado y que dicho derecho comprende el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación.²⁷

141. La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, establece en su artículo 1°, que la violencia contra la mujer se traduce en [...] *“todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada”*.

142. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) de las Naciones Unidas, se refiere a la violencia contra la mujer como [...] *“una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre”*.²⁸

143. Este derecho se encuentra contemplado y fortalecido en nuestro ordenamiento jurídico en la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, misma que señala la obligación de la Federación, de las entidades federativas, y de los municipios de coordinarse para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación [...].²⁹

²⁷ Artículos 3 y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujeres “Convención de Belem do Para”.

²⁸ Recomendación General 19 “La violencia contra la mujer”, 29 de enero de 1992, párr. 1; véase CrIDH. “Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala” (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 19 de noviembre de 2015. párr. 175.

²⁹ Artículo 1° de la LGAMVLV.

144. El Estado, es el garante del derecho a las mujeres a vivir una vida libre de violencia. En este sentido, la Recomendación 19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, refiere que se deberán adoptar las medidas “apropiadas y eficaces para combatir todo tipo de violencia basada en el sexo, ejercida mediante actos públicos o privados”.³⁰

145. Según la Recomendación 35 del Comité de Expertas de la Convención para la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra la Mujer CEDAW la violencia por razón de género contra la mujer constituye una discriminación contra la mujer con arreglo al artículo 1 y, por lo tanto, afecta a todas las obligaciones contraídas en virtud de la Convención. El artículo 2 establece que la obligación general de los Estados partes consiste en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer, en especial la violencia por razón de género contra la mujer. Se trata de una obligación de carácter inmediato; las demoras no se pueden justificar por ningún motivo, ya sea económico, cultural o religioso.

146. El caso de V1 se ve inmerso de inicio a fin por los patrones de violencia primaria, secundaria y terciaria, quien es víctima de violencia de género en la relación de **Parent** de manera reiterada.

147. En este caso se puede evidenciar el ciclo de violencia y la espiral en que los actos fueron aumentando de gravedad (violentómetro), hasta el momento en que el 20 de febrero de 2014, V1 fue agredida en su domicilio por PR, quien llegó con el objetivo de “pedirle una oportunidad”, pero al negarse ésta, PR quien llevaba consigo de manera premeditada ácido clorhídrico, lo lanzó en la cara de V1 con la intención de causar un daño irreparable, ya que al vaciar su contenido en 2 ocasiones, provocó las **Condición de salud. Artículo 113 Fracc. I de la LGTAIP**, en su ámbito personal y laboral.

³⁰ Comité CEDAW. Observación general 19, párr. 24, inciso a.

148. Por lo antes expuesto, este Organismo Nacional considera que las omisiones de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7 fueron determinantes en la falta de investigación del caso de V1 con perspectiva de género, propiciando la violencia institucional en su contra. Estas faltas por sí mismas constituyen una forma de violencia institucional conforme a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que en su artículo 18 la define como: “[l]os actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia”.

D.1 Sobre el deber de prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres.

149. El artículo 1° de la Constitución Federal dispone que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezcan las leyes.

150. La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, (Convención de Belém Do Pará) en su artículo 7 de los deberes de los Estados, en el punto b. establece como un deber de los Estados la prevención, investigación y sanción de la violencia contra las mujeres con la debida diligencia. Complementariamente en el punto c. y d. del mismo artículo, contempla la obligación de adoptar las medidas administrativas apropiadas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las “[...] medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad”.³¹

151. Bajo tal tesitura, la CrIDH ha reiterado que la debida diligencia en la investigación se traduce en que ésta debe “[...] emprenderse con seriedad y no

³¹ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer Artículo 7 d.

como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad”³².

152. Por lo expuesto, esta Comisión Nacional reitera que las autoridades tienen obligaciones expresas y explícitas para prevenir, investigar y erradicar todas las formas de violencia contra las mujeres y, por ende, *“proteger los derechos relativos al acceso a la justicia”, los Estados Partes deben garantizar: a) La promulgación y aplicación eficaz de leyes y formulación de políticas que aborden la violencia contra la mujer.*

153. En el artículo 4º, incisos c) y f) de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, se estableció el deber de los Estados de *“(p)roceder con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y, conforme a la legislación nacional, castigar todo acto de violencia contra la mujer (y) elaborar enfoques de tipo preventivo y todas las medidas de índole jurídica, política, administrativa y cultural que puedan fomentar la protección de la mujer contra toda forma de violencia [...]”.*

154. La Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en el sentido de que *“[e]l derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad [...] Estas medidas incluyen un adecuado marco jurídico de protección, una aplicación efectiva del mismo, así como políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias”³³.*

155. En el caso particular, a V1 como víctima directa y a V2 y V3 como víctimas indirectas, no se les consideró ni se les brindó tratamiento con perspectiva de

³² CrIDH. “Caso Godínez Cruz Vs. Honduras”, sentencia de 20 de enero de 1989 (fondo), párr. 188.

³³ Tesis aislada “DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN”. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación, mayo de 2015, registro 2009084.

género, como tampoco se les otorgó asesoría jurídica, ni atención integral y medidas de protección.

156. En septiembre de 2018, el Centro de Justicia ordenó medidas de protección a V1, V2 y V3, pero como resultados de la petición de V1, al recibir nuevamente llamadas amenazantes de PR. Para este Organismo Nacional no pasa desapercibido que por más de 4 años, V1 no recibió apoyo alguno; tampoco se investigó el contexto de violencia en el que la víctima vivía; se omitió brindarle la atención, protección y seguimiento ante el temor de ser agredida nuevamente; y se le dejó en estado de indefensión al no recibir respuesta de las autoridades ministeriales sobre el desarrollo de las investigaciones y diligencias realizadas en la Carpeta de Investigación.

157. Por lo anterior, esta Comisión considera que se vulneró el derecho de V1 a que la violencia sufrida por parte de PR fuera investigada y sancionada.

E. INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ DE V2 Y V3.

158. Para efectos del presente análisis, se destaca que diversos tratados internacionales de los cuales México es parte, establecen que “niño” es toda persona menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad³⁴.

159. El principio de interés superior ha sido reconocido en los artículos 4° de la Constitución Federal, y 18 de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que ordenan: “[e]n todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, se tomará en cuenta, como consideración primordial, el interés superior de la niñez”.

160. En ese sentido, la CrIDH en su jurisprudencia, ha definido el contenido y los alcances de las obligaciones que ha asumido el Estado cuando se analizan los

³⁴ ONU Convención sobre los Derechos del Niño. Artículo 1.

derechos de las niñas y los niños³⁵. Al respecto, los niños y las niñas son titulares de los derechos establecidos en la Convención Americana, *“además de contar con las medidas especiales de protección contempladas en su artículo 19, las cuales deben ser definidas según las circunstancias particulares de cada caso concreto”*. La adopción de medidas especiales para la protección de la niñez corresponde tanto al Estado como a la familia, la comunidad y la sociedad a la que aquél pertenece.

161. El mismo Tribunal Interamericano estableció que *“[p]or otra parte, toda decisión estatal, social o familiar que involucre alguna limitación al ejercicio de cualquier derecho de un niño o una niña, debe tomar en cuenta el principio del interés superior del niño, y ajustarse rigurosamente a las disposiciones que rigen esta materia”*³⁶.

162. Respecto del interés superior del niño, la CrIDH ha reiterado que este principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de las niñas y los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades. *“En el mismo sentido, conviene observar que para asegurar, en la mayor medida posible, la prevalencia del interés superior del niño, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que éste requiere “cuidados especiales de protección [...]”*³⁷. En este sentido, es preciso ponderar no sólo el requerimiento de medidas especiales, sino también las características particulares de la situación en la que se hallen el niño o la niña³⁸.

163. El día de la agresión, V2 y V3 estaban en la escuela y T1 y T2 les informaron lo sucedido; desde ese momento y durante el tiempo de hospitalización de su

³⁵ CrIDH. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 194, párr. 194, y *“Caso Forneron e hija Vs. Argentina”* Sentencia de 27 de abril de 2012 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 44.

³⁶ *Ibíd*em párr. 126.

³⁷ Opinión Consultiva OC-17/02, solicitada por la CIDH, de 28 de agosto de 2002, párr. 60, y *“Caso Atala Rizzo y Niñas Vs. Chile”*. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Fondo, Reparaciones y Costas. párr. 108.

³⁸ *“Caso Furlan y familiares Vs. Argentina”*, párr. 126.

Parent, estuvieron bajo el cuidado de la familia de V1, sin contar con medidas para proteger su integridad. Lo anterior cobra relevancia al considerar que PR se encontraba en libertad, lo que generaba un riesgo para **Parentesco**; aunado a ello, no recibían atención psicológica que les permitiera procesar los hechos traumáticos que vivían.

164. En el presente caso se desprende que al momento de los hechos, V2 y V3 tenían **Edad** respectivamente. Previo a la agresión de V1 el 20 de febrero de 2014, PR se “*había llevado*” entre los meses de junio, julio y agosto de 2013 a ambas **Edad** a Monterrey, tiempo en el que “amenazó” a V1 con no devolvérselas si no continuaban su relación. Por lo que ellas fueron víctimas de la violencia que se presentaba en la familia y sus afectaciones repercutieron en el libre desarrollo de la personalidad.

165. En septiembre de 2018, a petición de V1, se otorgaron medidas de seguridad a V2 y V3 cuando salían de sus centros educativos; sin embargo, ellas han manifestado también “tener pesadillas” y en el caso de V3 vive con miedo de que “PR quiera llevársela”.

166. Por lo anterior, para este Organismo Nacional es preocupante la vulnerabilidad a la que estuvieron expuestas V2 y V3, toda vez que de las constancias de la Carpeta de Investigación no se observaron actuaciones de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, encaminadas a proteger el derecho al interés superior de la niñez, pues se dejó en estado de vulnerabilidad a V2 y V3 quienes han vivido desde entonces con temor y angustia.

V. RESPONSABILIDAD.

167. Como ha quedado acreditado en la presente Recomendación, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11 y AR12 incurrieron en responsabilidad en el desempeño de sus funciones, de acuerdo a las omisiones ya descritas en la presente Recomendación, mismas que configuraron violaciones a los derechos de acceso a la justicia en su modalidad de procuración, así como a

una vida libre de violencia en agravio de V1 y la vulneración al interés superior de la niñez de V2 y V3.

168. Consecuentemente, este Organismo Constitucional Autónomo considera que existen evidencias suficientes para concluir que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11 y AR12 incurrieron en las siguientes omisiones susceptibles de ser investigadas en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas y de la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, atendiendo a lo siguiente:

168.1 Entre febrero y abril de 2014 AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, y AR7 tuvieron conocimiento desde las primeras horas de los hechos, e integraron únicamente un folio como Nota Criminal, se allegaron de las primeras diligencias de investigación y dieron inicio a la Carpeta de Investigación 2 meses después. Asimismo, la indebida integración de la carpeta de investigación omitió clasificar el delito como grave, aun cuando de los hechos existían elementos para acreditar que: a) la violencia había sido realizada por un hombre que era su **Parent**; b) habían antecedentes de violencia familiar; c) el ácido utilizado fue comprado previamente para generar la lesión, el cual es de uso industrial ; d) las lesiones que presentó V1 fueron quemaduras de 3er grado en 12% de la superficie corporal por químicos” y por el riesgo de infecciones y complicaciones presenta “pronóstico malo para la vida, la función y la estética” y, e) no se calificaron las agravantes de alevosía, premeditación y ventaja.

168.2 Entre mayo de 2014 y abril de 2018, AR8 y AR9 tuvieron a su cargo la Carpeta de Investigación de V1; sin embargo, de la información que aportó la Fiscalía Estatal y de las constancias de la citada Carpeta no se tiene evidencia que hayan realizado las gestiones necesarias para cumplimentar la orden de aprehensión en contra de PR, como tampoco se informó a V1 sobre el estatus de la investigación.

168.3 Entre mayo de 2018 y agosto de 2019, AR10 y AR11 fueron las autoridades responsables de dar continuidad y coordinar la integración de la

Carpeta de Investigación, así como del cumplimiento de la orden de aprehensión de PR. Sin embargo, hasta abril de 2019, se solicitó al Juez de Control de Chalco, enviara directamente a la Coordinación de Mandamientos Judiciales de la Fiscalía Estatal la orden de aprehensión en contra de PR, con el objeto de dar cumplimiento a la misma. Es decir, después de 11 meses de radicada la Carpeta en el Centro de Justicia AR10 y AR11 realizaron las gestiones ante el Juez de Control y la Coordinación de Mandamiento Judiciales, misma que genera que a la fecha no se haya cumplimentado y con ello dar inicio al juicio en contra de PR por las lesiones a V1.

168.4 AR12 realizó una clasificación de lesiones deficiente, quien, en su primera certificación del multicitado 20 de febrero, señaló que “*no quitó la Narración de hechos, Artículo 113 Fracc. I de la*”; tampoco se observa que, ante la imposibilidad de retirar las vendas, revisara el expediente clínico de V1 en el Hospital General para establecer la gravedad de las lesiones que presentaba, y al emitir la certificación de la mecánica de lesiones del 28 de abril de 2014, donde se concluyó nuevamente que las lesiones *Condición de salud. Artículo 113 Condición de salud. Artículo 113*, dichas determinaciones fueron conclusivas para la determinación de la orden de aprehensión de PR, en la que solamente se consideraron como “*Condición de salud.*”.

169. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Federal; 6º, fracción III; 71 párrafo segundo; 72, párrafo segundo, y 73, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se cuenta en el presente caso con suficientes evidencias para que este Organismo Nacional, en ejercicio de sus atribuciones, realice el seguimiento del procedimiento administrativo de investigación correspondiente, contra las personas servidoras públicas antes referidas, cuya intervención y responsabilidad se describe en esta Recomendación.

RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL

170. Conforme al párrafo tercero del artículo 1° Constitucional, *“todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

171. La promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos reconocidos en el artículo citado, también se establecen en los distintos tratados y convenciones de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano. Por ello, su cumplimiento obligatorio no deriva sólo del mandato constitucional, sino también de los compromisos internacionales adquiridos, mediante la suscripción y/o ratificación de dichos tratados. El contenido de las obligaciones y las acciones que el Estado debe realizar para cumplirlas ha sido materia de diversos pronunciamientos por parte de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos, como la CrIDH y aquellos que conforman el sistema de las Naciones Unidas.

172. Cuando el Estado incumple con esas obligaciones, faltando a la misión que le fue encomendada, en agravio de quienes integran su sociedad, es inevitable que se genere una responsabilidad de las instituciones que lo conforman, independientemente de aquella que corresponde de manera inmediata el despliegue de labores concretas para hacer valer esos derechos.

173. En la presente Recomendación ha quedado expuesta la responsabilidad de las personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía Estatal por la indebida procuración de justicia y deficiencia en investigar con perspectiva de género en agravio de V1.

174. No se le brindó atención primaria, no se actuó y el presente caso ha sido ampliamente difundido en su dinámica de evolución y detalles en los medios de comunicación.

175. En ese orden de ideas, la Fiscalía Estatal al no investigar con perspectiva de género y debida diligencia, perpetuó la impunidad en el caso de V1, en el que

actualmente PR se encuentra en libertad y V1, V2, y V3 no han encontrado justicia, por ello la Fiscalía Estatal es responsable institucionalmente.

VI. REPARACIÓN INTEGRAL.

176. De conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, 108 y 109, de la Constitución Federal; y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para tal efecto, de acuerdo con los artículos 1º, 2º, fracción I, 4º, 7º fracciones II, VI, y VII, 27, 64 fracciones I y II, 67, 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción II, 106, 110 fracción V inciso c), 111, 112, 126 fracción VII, 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas, se deberá reparar integralmente el daño a V1, V2 y V3 por las violaciones a sus derechos humanos y que han quedado detalladas en la presente Recomendación.

177. Para tal efecto en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II y VII, 26, 27, 62, 64, fracción II, 73 fracción V, 74, 96, 97, fracción I, 110, fracción IV, 111, fracción I, 126, fracción VIII de la Ley General de Víctimas; 1, 10, 11, 12, fracciones I, III, V, XI, XIII, XIX, XXIX, XXXVIII, XXXIX, y XLII, 13, 47, 61, fracción III, de la Ley de Víctimas del Estado de México, al acreditarse las violaciones a los derechos humanos por las irregularidades cometidas por personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía Estatal, a la justicia en su modalidad de procuración de justicia, en agravio de V1, V2 y V3, se deberán inscribir en el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la CEAVEM a fin de que tengan acceso al Fondo Estatal de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, para ello, este Organismo Nacional remitirá copia de la presente Recomendación a dicha instancia.

178. El artículo 1º de la Constitución Federal establece en su párrafo tercero que: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de

promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley”.

179. En el presente caso, los hechos descritos constituyen una transgresión al deber de prevención de violaciones a los derechos humanos, por lo que esta Comisión Nacional considera procedente la reparación de los daños ocasionados en los términos siguientes:

a) Medidas de rehabilitación.

180. De conformidad con la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de México, se deberá continuar brindando a V1, V2 y V3, la atención médica psicológica y/o psiquiátrica en caso de que lo requieran, la cual deberá ser proporcionada por personal profesional especializado, y prestarse atendiendo a su edad y especificidades de género, de forma continua hasta que alcancen su sanación psíquica y emocional por la afectación que pudieron sufrir, por el tiempo que sea necesario.

181. Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible para las víctimas, con su consentimiento, brindando información previa, clara y suficiente. Los tratamientos deben ser provistos por el tiempo que sea necesario, y deben incluir la provisión de medicamentos en caso de requerirlos.

b) Medidas de satisfacción.

182. Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; se pueden realizar mediante la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a las autoridades y servidores públicos responsables de violaciones a derechos humanos.

183. Para tener por cumplidas las medidas de satisfacción, la Fiscalía Estatal deberá instaurar las acciones necesarias a través de las áreas que resulten competentes, para ejecutar la orden de aprehensión emitida en contra de PR y así

garantizar a V1, el derecho de acceso a la justicia que ha sido violentado con motivo de los sucesos analizados en el presente pronunciamiento.

Asimismo, deberá colaborar con esta Comisión Nacional en la presentación de la queja administrativa ante la Visitaduría General de la Fiscalía Estatal.

184. Independientemente de la responsabilidad administrativa en que hubiesen incurrido AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11 y AR12 conforme a sus procedimientos internos, deberán anexar en su expediente laboral, copia de la presente Recomendación.

c) Garantías de no repetición.

185. Éstas consisten en implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por lo cual, el Estado debe adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

186. Se realicen todas las acciones necesarias para que se expida el Reglamento de la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, de conformidad con el artículo cuarto transitorio de la mencionada Ley; mismo que debió expedirse en un plazo no mayor a ciento ochenta días hábiles a la entrada en vigor de la citada Ley, la cual fue publicada el 9 de diciembre de 2016 en la “Gaceta de Gobierno” del Estado de México, y hasta la fecha no se ha emitido.

187. En un plazo de tres meses contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, deberá diseñar e impartir un curso integral dirigido a personas servidoras públicas ministeriales, policías de investigación y médicos legistas de la Fiscalía Estatal adscritos a Ixtapaluca y Amecameca, relacionados con la capacitación y formación en materia de derechos humanos, específicamente sobre los lineamientos para la debida integración de la investigación de hechos probablemente constitutivos de delito con perspectiva de género, acorde a los estándares internacionales y la aplicación de protocolo, lineamientos sobre género

que ha emitido la Fiscalía Estatal. Además, deberá incluir capacitación sobre el “Protocolo para la atención de usuarias y víctimas en los Centros de Justicia para las Mujeres en México” y Protocolo de actuación policial con perspectiva de género para casos de violencia contra las mujeres del Estado de México”.

188. En un plazo de 2 meses, a partir de la aceptación del presente pronunciamiento, se emita una circular dirigida a personas servidoras públicas ministeriales en la que se exhorte, que deberán informar a las personas que acudan a solicitar información sobre su Carpeta de Investigación información clara, sencilla y acorde a sus necesidades específicas los avances y en su caso entregar las copias que soliciten de manera gratuita.

d) Medidas de compensación.

189. La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. Por ello, se considera necesario que las autoridades competentes de la Fiscalía Estatal en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México, otorguen una compensación que conforme a derecho corresponda a V1, V2 y V3, en términos de la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de México, por las irregularidades cometidas por las personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía Estatal, que derivó la impunidad del caso de V1, así como al derecho al acceso a la justicia con perspectiva de género en agravio de V1 y vulneraciones al interés superior de la niñez de V2 y V3, en los términos descritos en esta Recomendación.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Fiscal General de Justicia del Estado de México, las siguientes:

VII. RECOMENDACIONES.

PRIMERA. En coordinación con la CEAVEM, conforme a los hechos y responsabilidades que son atribuidos en la presente Recomendación, se les repare el daño causado a V1, V2 y V3 en términos de la Ley General de Víctimas y Ley de

Víctimas del Estado de México; se inscriban en el Registro Estatal de Víctimas, a efecto de que tengan acceso al Fondo Estatal de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, se les brinde atención médica, psicológica y/o psiquiátrica que requieran, por el tiempo que sea necesario, con base en las consideraciones planteadas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. En un plazo máximo de 2 meses a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se instauren las acciones correspondientes a través de las áreas competentes de esa Fiscalía Estatal, para ejecutar la orden de aprehensión en contra de PR y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Colabore con este Organismo Nacional en la queja que presente ante la Visitaduría General de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11 y AR12 con motivo de las irregularidades referidas en la presente Recomendación, debiendo enviar a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten dicha colaboración.

CUARTA. Con independencia de las determinaciones de la Visitaduría General de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, respecto de la responsabilidad administrativa de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11 y AR12, se deberá anexar copia de ellas y de la presente Recomendación en sus expedientes laborales, y enviar a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Se deberá diseñar e impartir un curso integral dirigido a personas servidoras públicas ministeriales, policías de investigación y médicos legistas de la Fiscalía Estatal adscritos a Ixtapaluca y Amecameca, relacionados con la capacitación y formación en materia de derechos humanos, específicamente sobre los lineamientos para la debida integración de la investigación de hechos probablemente constitutivos de delito con perspectiva de género, acorde a los estándares internacionales y la aplicación de protocolo, lineamientos sobre género que ha emitido la Fiscalía Estatal. Además, deberá incluir capacitación sobre el “Protocolo para la atención de usuarias y víctimas en los Centros de Justicia para

las Mujeres en México” y Protocolo de actuación policial con perspectiva de género para casos de violencia contra las mujeres del Estado de México”, y envíe a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEXTA. Realizar las acciones necesarias a fin de que se expida el Reglamento de la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, de conformidad con el artículo cuarto transitorio de la mencionada Ley, mismo que debió expedirse en un plazo no mayor a ciento ochenta días hábiles a la entrada en vigor de la citada Ley, la cual fue publicada el 9 de diciembre de 2016 en la “Gaceta de Gobierno” del Estado de México, y hasta la fecha no se ha emitido, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SÉPTIMA. En un plazo de 2 meses, a partir de la aceptación del presente pronunciamiento, se emita una circular dirigida a personas servidoras públicas ministeriales en la que se exhorte, que deberán informar a las personas que acudan a solicitar información sobre su Carpeta de Investigación información clara, sencilla y acorde a sus necesidades específicas los avances y en su caso entregar las copias que soliciten de manera gratuita, y envíe a este Organismo Nacional las documentales que acrediten su cumplimiento.

OCTAVA. Se designe a persona servidora pública de alto nivel de decisión como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida deberá notificar oportunamente a este Organismo.

190. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Federal, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, Constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridad competente para que, dentro de sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

191. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

192. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

193. Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Federal, 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República, o en sus recesos a la Comisión Permanente, que requieran su comparecencia, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

EL PRESIDENTE

MTRO. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ